



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00075-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00075-00, instaurada por la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurada el señor ELADIO ECHEVARRIA LATORRE, la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no anexa el escrito de agotamiento de la Vía Gubernativa ante la entidad demandada, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., toda vez que es una entidad territorial.

Al respecto, se observa que en las páginas 31 a 4° del expediente, se aportó un derecho de petición de fecha 22 de julio de 2022 dirigido al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, donde se solicita la validación de los saldos adeudados por este por la suma de \$2.888.910.749, y que dicha suma sea consignada a favor de sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA; sin embargo, no existe prueba de que esta petición se hubiere radicado debidamente a la entidad demandada para agotar la vía gubernativa.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de esta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA LIZZETH SALAS GOMEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la sociedad **ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria de la sociedad **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por las razones expuestas.

3°.-ARCHIVAR la presente demanda, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLARDO FUENTES
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00072-00**, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO GALLARDO FUENTES**, en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00072-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS EDUARDO GALLARDO FUENTES**, en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA**, o por quien haga sus veces, y a los litisconsorte necesarios por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA**, o por quien haga sus veces, y a los litisconsorte necesarios por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURA**, o por quien haga sus veces, y a los litisconsorte necesarios por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00248-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS
DEMANDADO: MINERALS ANTONELLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00248-00, seguida por el señor **JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS**, en contra de la sociedad **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS**, en contra de la sociedad **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-000247-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS
DEMANDADO: GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00247-00, instaurada por el señor **CARLOS JULIO VARGAS**, en contra de la señora **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00247/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CARLOS JULIO VARGAS**, en contra de la señora **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señor **GLORIA STHER ESCOBAR PEÑA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señor **GLORIA SHER ESCOBAR PEÑA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señor **GLORIA SHER ESCOBAR PEÑA**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: APOYO SAN FELIPE I S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00162-00**, instaurada mediante apoderado por la sociedad **PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **APOYO SAN FELIPE I S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada mediante apoderado por la sociedad **PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **APOYO SAN FELIPE I S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el acápite de competencia y cuantía que la estima en la suma de \$10.811.379,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad **PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **APOYO SAN FELIPE I S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personaría a la doctora **HORTENCIA AREVALO SOTO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00140-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YUDERKY XIOMARA JAIMES GELVEZ
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2022-00140-00**, informándole que el apoderado de las parte demandante, solicita se corrija el auto de fecha 17 de noviembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandada es la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- CORRECCIÓN ARITMÉTICA POR CAMBIO DE PALABRAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 17 de noviembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandada es la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.**, y no la sociedad **CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-000130-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00130-00, instaurada por la señora IRMA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, en contra de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00130/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora IRMA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, en contra de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor BARUC SANTIAGO SAEZ, en su condición de representante legal de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
- 4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00114-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO BOHADA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00114-00, instaurada por el señor LEONARDO FABIO BOHADA TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00114/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor LEONARDO FABIO BOHADA TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALVENIS ORTEGA ROZO
DEMANDADO: PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00283-00, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda ejecutiva y consignó la suma de \$1.158.526 por concepto de costas. Así mismo, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del mismo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la entrega del depósito judicial consignado por dicha entidad y que se continúe con el trámite de la ejecución contra **PORVENIR S.A..** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINERO Y TERMINACIÓN PARCIAL PROCESO
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver sobre la terminación del proceso respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debe advertirse que en el auto del 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de esta entidad en dos sentidos:

1. Que una vez, **PORVENIR S.A.**, le diera cumplimiento a la sentencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reciba el traslado de los recursos y la historia laboral de la demandante **MARIA ORTEGA ROZO**, deberá en un término de cinco (5) días hábiles, actualizar y conservar la historia laboral, con la información veraz, completa, exacta, comprobable y comprensible de los aportes realizados en ambos regímenes pensionales, en los términos del artículo 38 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.24 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. (Literal c) numeral 1°).
2. A pagar la suma de \$1.158.526, correspondiente a las costas del proceso en primera y segunda instancia (numeral 2°).

En cuanto a ello, se observa entonces que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó la suma de \$1.158.526 por concepto de costas, con lo que le da un cumplimiento parcial a las obligaciones ejecutadas, en lo que se refiere al pago de sumas de dinero, más no tratándose de la obligación de hacer, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Por ello, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 104 del CPTSS, norma que dispone que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Sin embargo, respecto a la obligación de hacer contenida en el literal c) del numeral 1° del auto del 23 de enero de 2023, su cumplimiento será objeto de debate dentro del proceso ejecutivo.

Por otro lado, debe decirse que la parte ejecutante tiene la obligación de notificar personalmente a **PORVENIR S.A.** de la demanda ejecutiva, conforme se ordenó en aplicación de lo establecido en el artículo 306 del CGP; por lo que hasta que no se surta la misma, no se encuentra trabada la litis y no es posible continuar con el trámite del proceso.

Por ello, se conminará a la parte demandante que efectúe la notificación personal a **PORVENIR S.A.** so pena de aplicar la contumacia reglada en el artículo 30 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto, aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el literal c) del numeral 1º del auto del 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó la suma de \$1.158.526 por concepto de costas, con lo que le da un cumplimiento a la obligación de pagar sumas de dinero ejecutada en el numeral segundo del auto del 23 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR la entrega al doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, de la suma de \$1.158.000,00, consignado por COLPENSIONES, toda vez que tiene facultad para recibir. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante que efectúe la notificación personal a **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP., so pena de aplicar la contumacia reglada en el artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA SUSANA MOYA MOYA
DEMANDADO: PROITECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00098-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Mari Andrea Ortiz Sepúlveda, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00284-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Igualmente le informo que la actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa lo siguiente:

En el pdf 33 del expediente, se encuentra un correo electrónico remitido desde la cuenta ovallecarlos1991@gmail.com, en el que se encuentra un memorial presentado presuntamente por la señora **BLANCA TULIA PEREZ**, a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda; memorial que no contiene firma alguna ni se encuentra autenticado, por lo que dado que no se tiene certeza por parte de este Despacho que provenga de la demandante.

Al respecto es necesario precisar que la Ley 2213 de 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, en concordancia con ello, el artículo 5° consagró una presunción de autenticidad para los poderes otorgados a través de mensajes de datos, que no se extiende a otras actuaciones procesales tendientes a disponer de los derechos en litigio, como es del caso, el desistimiento de la demanda. Máxime cuando en este caso, no puede establecerse por parte de este Despacho, que el correo electrónico ovallecarlos1991@gmail.com, pertenezca a la demandante **BLANCA TULIA PEREZ**.

En consecuencia, no se admitirá el desistimiento remitido desde la cuenta de correo electrónico ovallecarlos1991@gmail.com, en el que se encuentra un memorial presentado presuntamente por la señora **BLANCA TULIA PEREZ**, debido a que no se tiene certeza alguna de su autenticidad.

Igualmente, al observar el poder otorgado por la señora **BLANCA TULIA PEREZ**, al doctor **RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ**, obrante en la página 8 del pdf 01 del expediente, se advierte que a este no se le concedió la facultad expresa para desistir, de manera que en virtud de lo establecido en el artículo 315 del CGP, no puede desistir de la demanda; por lo que no se admitirá el desistimiento formulado por éste, el 01 de marzo de 2023 (pdf. 31).

Por otro lado, en lo que se refiere a la renuncia de poder presentada por el Dr. **RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ**, el día 02 de marzo de 2023, no atiende las disposiciones del artículo 76 del CGP, debido a que esta debe ser presentada ante su poderdante **BLANCA TULIA PEREZ**, para que surta plenos efectos, y no ante este Despacho Judicial.

Recordemos que, el inciso 3° del artículo 76 del CGP dispone que **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”**

Según lo explica, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, el tratamiento procesal de la renuncia en vigencia del C.G.P., tiene las siguientes particularidades:

1. La renuncia se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada por el apoderado judicial al poderdante notificando de la renuncia al poder.
2. La efectividad de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del abogado para realizar las actuaciones de defensa y contradicción en el proceso, se produce cinco días después de la radicación de esta y la prueba de la comunicación al poderdante al juzgado, sin que la norma haya previsto que el juez deba proferir un auto admitiendo esta.

La Ley no previó la obligación del juez de proferir un auto aceptando la renuncia, debido a que se trata de un acto voluntario del apoderado judicial quien a mutuo propio decide no continuar con la representación, y esta decisión solo compete al poderdante, en virtud del contrato de mandato; pues en concordancia con lo establecido en el artículo 2193 del C.C. *“La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.”*; por ello, solo basta la notificación al mandante para que este en un término razonable, pueda adoptar las medidas necesarias para designar a otro abogado que represente sus intereses. Por esa causa, una vez transcurran cinco días desde la radicación en el juzgado la renuncia con la prueba de la notificación, surte efectos la misma.

En efecto, en el memorial que se encuentra en el pdf 32 del expediente, no existe prueba de que previamente el abogado le hubiere notificado a la demandante **BLANCA TULIA PEREZ**, por lo que dicha renuncia no ha surtido ningún efecto.

CONTINUAR el trámite del proceso y **SEÑALAR** el día 27 de abril de 2023 a las 3:00 P.M. para continuar con la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS.

CITAR PERSONALMENTE a la señora **BLANCA TULIA PEREZ** a las instalaciones del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en el Palacio Nacional, el día de 27 de abril de 2023 a las 3:00 P.M. para continuar con la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS.

ADVERTIR al Dr. **RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ**, que podría estar incurso en una falta disciplinaria al actuar como abogado y tener la condición de servidor público.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el desistimiento remitido desde la cuenta de correo electrónico ovallecarlos1991@gmail.com, en el que se encuentra un memorial presentado presuntamente por la señora **BLANCA TULIA PEREZ**, debido a que no se tiene certeza alguna de su autenticidad.

¹ López Blanco, H.F. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2019.

SEGUNDO: NO ADMITIR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del CGP, debido a que no tiene la facultad de desistir.

TERCERO: DISPONER que la renuncia de poder presentada por el Dr. **RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ**, el día 02 de marzo de 2023, no surte ningún efecto al no ajustarse a las disposiciones del numeral 3° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: CONTINUAR el trámite del proceso y **SEÑALAR** el día 27 de abril de 2023 a las 3:00 P.M. para continuar con la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: CITAR PERSONALMENTE a la señora **BLANCA TULIA PEREZ** a las instalaciones del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en el Palacio Nacional, el día de 27 de abril de 2023 a las 3:00 P.M. para continuar con la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS. Librar los oficios correspondientes y entregarlos de manera física a la dirección de notificaciones de la demandante.

SEXTO: ADVERTIR al Dr. **RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ**, que podría estar incurso en una falta disciplinaria al actuar como abogado y tener la condición de servidor público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00211 -00
PROCESO: FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
DEMANDADO: CARLOS IVAN PAEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical, radicado bajo el No. 2019 - 00211 seguido por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** contra el señor **CARLOS IVAN PAEZ BLANCO**, para informándole que ya se realizó la liquidación de las costas ordenadas en el auto del 27 de enero de 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00152 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUCY ARIZA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2019 - 00152 seguido por la señora **MARY LUCY ARIZA TORRES**, contra la **COLPENSIONES y PORVENIS S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 9 de junio de 2.022, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a DOS (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del C.S.J.

Por lo anterior, se ordena liquidar las costas de manera concentrada ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 9 de junio de 2.022, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de marzo de 2.021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.”

2°.- FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a DOS (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del C.S.J.

3°.- ORDENAR que por Secretaría se practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00237-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REINALDO LAMUS BAUTISTA
DEMANDADO:	CERÁMICA ANDINA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00237-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY ORTIZ CONTRERAS
DEMANDADO: SUSANA CHAVEZ SANDOVAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00153-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a los herederos determinados e indeterminados de la causante **SUSANA CHAVEZ SANDOVAL**, no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **BRIGGITH ROCIO GUERRA TARAZONA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RELEVAR del cargo a la doctora **BRIGGITH ROCIO GUERRA TARAZONA**, y en su lugar se designa al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante **SUSANA CHAVEZ SANDOVAL**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario